

Los accionistas de una compañía carecen de personería para oponerse a la ejecución que se entable contra ella.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor don Manuel A. Olaechea y otros, en la causa que sigue el «Banco del Perú y Londres», con la «Peruvian Sugar Estates Company Limited», sobre cantidad de libras oro—Procede de Lima.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Vistos; con los dos incidentes que se tienen á la vista, y resultando: que el Banco del Perú y Londres en representación de los señores Blyth Greene Jourdain and Company Limited y Alfred Naylor y Albert Kare Raphael, por su recurso de fojas 43, demanda ejecutivamente á The Peruvian Sugar States Company Limited, para el pago del capital é intereses de los bonos hipotecarios emitidos por esa Compañía de que son poseedores sus representados, y cuyo monto asciende á Lp. 124,518, 6 chelines 8 peniques: que por el recurso de fojas 72, se ha rectificado la liquidación de intereses devengados de que trata dicha demanda, así como la ampliación de fojas 70, fijándose como verdadera cifra de intereses y capital adeudados la suma de Lp. 171,984, 18 chelines, 6 peniques: que ex-

pedido el auto de pago respectivo en virtud de los recaudos acompañados, el que fué notificado en legal forma al gerente de la referida Compañía, como aparece de las diligencias correspondientes, no habiendo formulado contra él observación alguna, por lo que se trabó el embargo á que se contrae la diligencia de fojas 2 del cuaderno A.: que no habiendo formulado el deudor la oposición que permite el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles, y estando vencido el término fijado en el artículo 673 del mismo Código, ha llegado el caso de pronunciar sentencia, debiendo en ésta resolverse los incidentes signados con las letras B. y C., promovidos por los doctores Daniel y Manuel Augusto Olacoea y señora Luisa G. de Dreyffus, que invocando su título de accionistas pretenden tener intervención directa en la presente causa, y considerando: que el derecho de la parte actora está acreditado debidamente con el testimonio de la escritura sobre constitución de hipoteca corriente á fojas 10, por la que se emitieron las obligaciones ó bonos hipotecarios de que tratan las escrituras celebradas en Londres, y que corren de fojas 1 á fojas 5, debidamente legalizadas, y además, con los propios bonos con los tres ejemplares de la primera, segunda y tercera emisión que corren á fojas 31, fojas 36 y fojas 41 con sus respectivas traducciones, encontrándose los demás que se cobran depositados en el Banco del Perú y Londres, según consta de las diligencias de fojas 44 á fojas 70, por la cual se acredita la conformidad en la numeración y valor de ellos, con los datos contenidos en la demanda: que no habiéndose desvirtuado la fuerza ejecutiva de los recaudos con que se apareja la acción, subsisten los fundamentos que sirvieron de base para expedir

el auto de pago: que tratándose en la presente ejecución de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las obligaciones contraídas en el manejo y administración de una sociedad anónima, por su personero legalmente constituido, sólo puede entenderse el juicio con quien inviste, jurídicamente, la representación de la Compañía, según el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles, ó sea su gerente ó administrador nombrado por los socios en la forma establecida por los estatutos: que el poder de control que confiere la ley á los accionistas mediante sus juntas ó asambleas generales para investigar ó examinar los procedimientos de la administración social en la época y bajo las formas que prescriben los estatutos ó reglamentos del caso dictando las medidas que convengan adoptar para la marcha de la compañía, no imputa el derecho de intervención activa que pretenden aisladamente arrogarse los doctores Manuel Augusto y Daniel Olaechea y la señora Dreyfius, para ejercitar en autos la defensa de la compañía ejecutada invocando el amparo ó protección que deben tener sus intereses privados; pues tal pretensión no la autorizan las normas que rigen las sociedades anónimas, cuyos derechos y deberes de los socios sólo pueden resolverse en virtud de sus estatutos y reglamentos que forman la ley del contrato: que, por lo expuesto, no son atendibles las alegaciones hechas por los expresados accionistas respecto á la conducta ó actitud en este juicio del gerente señor Smith, pues los actos de mala administración si causan daño á la Sociedad, dan á ésta acción contra los responsables, conforme al artículo 164 del Código de Comercio, acción que no puede ejercitar tampoco ningún socio particularmente, porque no tiene la repre-

sentación de la compañía: que ante las razones expresadas no es del caso ocuparse del convenio que se dice celebrado en Londres y demás alegaciones aducidas por personas que no son parte en el juicio. Por estas consideraciones; fallo: declarando fundada la ejecución interpuesta por el Banco del Perú y Londres á fojas 75, en representación de los señores Blyth Greene Jourdain and Company Limited y Alfred Naylor, y Albert Kare Raphael, contra The Peruvian Sugar States Company Limited, y que debe llevarse adelante dicha ejecución hasta que con los bienes embargados se haga entero pago el acreedor de la suma adeudada, intereses legales y costas del juicio, declarándose sin lugar las oposiciones formuladas por los doctores Daniel y Manuel Augusto Olaechea y señora Luisa G. de Dreyffus y á que se contraen los cuadernos marcados con las letras B. y C., de que se ha hecho referencia. Y por esta mi sentencia, juzgado en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Lima, 29 de abril de 1915.

O. CEBRIÁN.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 7 de junio de 1915.

Vistos; confirmaron la sentencia de fojas 85, su fecha 29 de abril último, que declara fundada la ejecución interpuesta por el Banco del Perú y Londres, en representación de los señores Blyth Greene Jourdain y otros, y que ésta debe llevarse adelante hasta que los acreedores se ha-

gan pago de la suma que demandan, intereses y costas del juicio; y declara sin lugar las oposiciones formuladas por los doctores Manuel Augusto y Daniel Olaechea y doña Luisa G. de Dreyffus á que se contraen los cuadernos B. y C. que se devolverán con los pedidos; y los devolvieron.

Lanfranco — Cisneros — Calle.

Se publicó conforme á ley.

R. F. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Expedido auto de solvendo en la ejecución seguida por Blyth Greene Jourdain and Company Limited contra The Peruvian Sugar States Company Limited, no se opuso el gerente de la sociedad anónima ejecutada.

Quienes formularon oposición, invocando condición de accionistas de la dicha sociedad ejecutada, fueron los doctores Manuel A. y don Daniel Olaechea y doña Luisa G. de Dreyffus, cuya gestión, por tal motivo, corrió en cuadernos separados como incidentes.

Confirmada la sentencia de trance y remate que, además, desestima la mencionada doble oposición, el personero de los opositores ha interpuesto recurso extraordinario.

Lo funda en que hubo festinación de trámites, por cuanto no se abrió plazo probatorio.

como lo prescribe el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles.

El plazo probatorio al que se refiere ese número es el que justifica la oposición de quien es parte en el juicio; ó sea del gerente á quien incumbe la representación exclusiva, conforme á lo dispuesto en el artículo 3 del Código procesa concordante con el 164 del de Comercio.

Los accionistas no tienen la representación de la Compañía, motivo por el cual su falta de personería es punto de mero derecho que no requirió término de prueba, y debió resolverse, como fundadamente se ha resuelto en la sentencia.

Luego, si no hubo oposición por parte del gerente de la compañía demandada, es obvio que no fué de aplicación el artículo 665 y, por lo tanto, se procedió correctamente al continuar la sustanciación ejecutiva.

A mérito de tales consideraciones, no hay nulidad en el fallo recurrido.

Lima, 3 de noviembre de 1915.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de mayo de 1916.

Vistos; de conformidad con la dictaminado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 96 vuelta, su fecha 7 de junio último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 85 vuelta, su fecha 29 de abril del año próximo pasado, por la que se manda llevar adelante la ejecución interpuesta por el Banco del Perú y Londres hasta que se haga pago de la suma demandada, intereses y costas, y sin lugar las oposiciones deducidas por los doctores Manuel Augusto y Daniel Olaechea y doña Luisa G. de Dreyffus; condenaron en la multa de Lp. 20 y en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Eguigúren — Eráusquin — Leguía y Martínez
— Washburn — Osma.*

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno N° 472—Año 1915.
